



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Amparo del Socorro Soto Chaverra
Demandada	Sandra Patricia Acevedo Soto, Paula Andrea Vargas Soto y Cindy Johana Vargas Soto
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00631 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP, pero en todo caso deberá tenerse en cuenta que el momento probatorio de la parte actora es la demanda.
2. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando si la demandante no tiene pensión como provee actualmente sus gastos personales, si labora, con quién vive, si tiene unión conyugal o marital vigente, si su pareja le provee recursos económicos y demás datos que aclaren su situación actual.
3. Como quiera que la obligación alimentaria no se determina únicamente por la necesidad del alimentario sino además por la capacidad económica del alimentante, se indicará si se conoce, a qué se dedican cada una de las demandadas, cuál es la capacidad económica de ellas, si alguna actualmente ayuda a su progenitora de alguna manera y si se tienen pruebas de dicha capacidad económica de la parte pasiva. Sentencia T 154 de 2019.
4. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 5°.
5. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas con el fin de facilitar la notificación y el estudio del expediente.
6. Se deberá notificar mediante correo físico certificado de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de "recibido" y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022 Art. 6 inc. 5°.



NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51658da2b2d08eaaf0052866790228cf543daa8d6c18ae00cd9e983b7000216**

Documento generado en 27/10/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>